

EN LO PRINCIPAL: HACE USO DE TRASLADO CONFERIDO; OTROSÍ: SOLICITA SE NOTIFIQUE PRESENTACIÓN DEL DENUNCIANTE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Alejandro Sagredo Baez, cedula de identidad número [REDACTED] y **Ricardo López Echeverría** cedula de identidad número [REDACTED], en representación de **LEVADURAS COLLICO S.A.**, en el procedimiento administrativo sancionatorio **D-029-2018**, iniciado mediante el RES. EX. N° 1/ROL D-029-2018 de fecha 26 de abril de 2018, a usted respetuosamente digo:

Que, haciendo uso del traslado conferido a esta parte por medio de la Resolución Exenta N° 6 / ROL D-029-2018 de fecha 10 de agosto de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), y frente a la presentación de fecha 19 de julio de 2018 realizada por el denunciante del presente procedimiento sancionatorio, Francisco de la Vega Giglio (en adelante el "Denunciante"), en que se hicieron presente una serie de alegaciones vinculadas al Programa de Cumplimiento (en adelante "PC") presentado por Levaduras Collico el día 29 de mayo, venimos a referirnos a cada uno de los aspectos contenidos en dicha presentación.

No obstante lo anterior, cabe tener presente que esta parte no ha tenido a la vista la presentación original realizada por el Denunciante, sino que ha tomado conocimiento de las alegaciones contenida en dicha presentación sólo por vía indirecta, en cuanto hace referencia a la misma la Resolución Exenta N° 6 ROL D-029-2018 de la SMA.

Para efectos de orden el presente escrito se estructura en base a los siguientes temas:

- (i) *Supuesta insuficiencia del Programa de Cumplimiento*
- (ii) *Supuesta procedencia de una medida provisional en contra de Levaduras Collico*
- (iii) *Supuesta imposibilidad de la SMA para aprobar el Programa de Cumplimiento*

(iv) *Supuesta dilución en los procesos de Levaduras Collico*

I. Supuesta insuficiencia del Programa de Cumplimiento

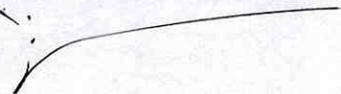
1. En primer lugar, el Denunciante plantea que *“la aprobación de un PC que suponga la continuidad de la operación de Levaduras Collico implicaría un amparo de la ilegalidad por parte de la Superintendencia”*. Se agrega que *“la Empresa únicamente propone la evaluación del sistema de tratamiento de Riles, bajo la pretensión de seguir operándola mientras evalúa el proyecto”*.
2. Asimismo el Denunciante hace presente la insuficiente descripción de los efectos negativos causadores por la infracción.
3. Como puede apreciarse de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento sancionatorio, las alegaciones sostenidas por el Denunciante en este primer punto han dejado de tener sentido, toda vez que éstas se refieren a la primera versión del PC presentado por Levaduras Collico.
4. Como Usted bien sabe, la Compañía ha presentado ya una nueva versión del PC con fecha 25 de julio de 2018 (con posterioridad a la presentación del Denunciante) y se encuentra actualmente trabajando para presentar una nueva versión del mismo que se haga cargo de las observaciones formuladas por la SMA con fecha 9 de agosto de 2018. Todo lo anterior va en sintonía con el principio de asistenta al cumplimiento que debe existir en todo procedimiento sancionatorio, de conformidad con el art. 3, letra u), de la LOSMA.
5. Actualmente el PC que Levaduras Collico pretende someter a aprobación de esta Superintendencia consiste en un instrumento con un nivel de sofisticación y detalle superior a la versión original presentada con fecha 29 de mayo y que fuere observada por el Denunciante. Especialmente, y en lo que respecta a las alegaciones del Denunciante:

- (a) Frente a la infracción de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya no solo se ofrece la regularización del sistema de tratamiento (como alega el Denunciante), sino que se proponen un total de siete acciones para esta sola infracción.

Entre estas nuevas acciones se pueden mencionar, por ejemplo, (i) el monitoreo diario de ciertos parámetros del efluente y la paralización de los procesos frente a cualquier superación; (ii) el aumento de la periodicidad del monitoreo (mensual a semanal) del resto de los parámetros no contemplados en la acción anterior; (iii) la instalación de un decantador que permitirá reducir la carga orgánica del efluente; y (iv) la instalación de un muro de contención de derrames.

- (b) Por otro lado, y respecto de la supuesta falta de antecedentes que acrediten la falta de efectos negativos, en las nuevas versiones del PC de Levaduras Collico se ha incorporado un análisis más detallado acerca de la inexistencia de los efectos negativos producidos por la falta de evaluación del sistema de tratamiento.

Como apoyo de lo anterior se han acompañado todos los resultados de monitoreo de autocontrol del periodo comprendido entre los años 2013 y 2018, además de un informe técnico emitido por la Consultora Ambiental DAES que analiza dichos resultados y concluye la inexistencia de efectos negativos.



Del mismo modo se han acompañado informes técnicos que analizan las condiciones del río aguas arriba y aguas debajo de la Planta de Levaduras, concluyendo que no existen diferencias significativas en la calidad de las aguas. Adicionalmente se acompañan certificado de disposición de los lodos sólidos generados por el sistema de tratamiento para descartar efectos negativos sobre el componente suelo.

6. De todo lo anterior puede concluirse que las alegaciones del Denunciante con respecto a la insuficiencia del PC de Levaduras Collico carecen actualmente de todo fundamento por existir ya una segunda versión del PC, y una tercera en elaboración, que se hacen cargo de manera más completa de las infracciones imputadas a la Compañía.

II. Supuesta procedencia de una medida provisional en contra de Levaduras Collico

7. En segundo lugar, el Denunciante alega que debido a que Levaduras Collico ha continuado con la operación del sistema de tratamiento sería procedente la aplicación de una medida provisional de *“sellado de los estanques de ecualización y del estanque de seguridad a fin de evitar el daño inminente al medio ambiente que significa que los mencionados equipos continúen operando”*.
8. La petición del Denunciante carece de todo sentido ya que, tal como señala el artículo 48 de la ley 20.417, para la procedencia de una medida provisional de la SMA debe acreditarse necesariamente el presupuesto de existir un *“riesgo de daño inminente para el medio ambiente o al a salud de las personas”*, cuestión que no es abordada ni acreditada por el Denunciante, ni tampoco pueden inferirse de la información que obra en el expediente de fiscalización o sanción de la SMA. Por el contrario, al haberse demostrado la inexistencia de efectos negativos, el material probatorio existente en el expediente de la SMA permite concluir que no existe un riesgo de daño inminente al medioambiente o a la salud de las personas.
9. A mayor abundamiento, la **inminencia** a la que hace referencia la ley implica que el daño para el medioambiente o la salud de las personas se producirá en un tiempo inmediato de no adoptarse la medida provisional. Sería ilógico pensar que el funcionamiento del sistema de ecualización de la Planta de Levaduras representa un riesgo **“inminente”** para el medioambiente o la salud de las personas, si se toma en cuenta que dicha instalación lleva funcionando casi 10 años, sin haber generado ningún perjuicio al medioambiente o a la ciudadanía en general.

III. Supuesta imposibilidad de la SMA para aprobar el Programa de Cumplimiento

10. Luego el denunciante expresa que de acuerdo a su propia interpretación de la Res. Ex. N° 3 /Rol D-29-2018, *“la SMA estaría impedida de aprobar un PC de Levaduras Collico que no establezca una medida que frene la elusión en la que actualmente incurre la Compañía”* y que consistirá únicamente en la *“paralización de la operación del sistema de tratamiento de Riles mientras no sea evaluado”*.
11. Nuevamente nos encontramos frente a una alegación sin fundamentos del Denunciante, ya que en ningún punto de la Res. Ex. N° 3 /Rol D-29-2018 la SMA dispuso que Levaduras Collico debía proponer la paralización de la Planta de Levaduras.
12. Como ya hemos mencionado en el presente procedimiento sancionatorio, todo programa de cumplimiento en que se ofrezcan acciones para regularizar ante la autoridad una instalación conlleva necesariamente una gradualidad en el tiempo. Ello debido a que no es posible obtener inmediatamente de parte de la autoridad ambiental la resolución de calificación ambiental pertinente.
13. Frente a este necesario transcurso del tiempo que debe existir para lograr volver a un estado de cumplimiento perfecto, Levaduras Collico ha ofrecido una serie de acciones (ya mencionadas en el capítulo I de esta presentación) tendientes a mantenerse dentro del marco normativo ambiental y evitar la generación del mas minino efecto negativo sobre el medio ambiente.
14. Esta gradualidad mencionada anteriormente ha sido reconocida por esta Superintendencia en numerosos procedimiento sancionatorios, en los cuales han sido aprobados programas de cumplimiento que ofrecen someter a evaluación ambiental instalaciones no evaluadas, siempre y cuando se ofrecieran además otras medidas orientadas a evitar la generación de efectos negativos¹.

¹ Por ejemplo los procedimientos sancionatorios D-002-2016; D-028-2016 y F-009-2017.

15. Finalmente, cabe hacer presente que el estándar legal para aprobar programas de cumplimiento no exige paralización inmediata de obras, sino que exista integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas propuestas. Sin embargo, nada de lo señalado por el Denunciante se hace cargo de estos requisitos, porque al proponerse la evaluación ambiental, en conjunto con otras acciones complementarias ya referidas previamente, el PC de Levaduras Collico cumple plenamente con el estándar legal, siendo en forma inequívoca procedente su aprobación.

IV. Supuesta dilución en los procesos de Levaduras Collico

16. Finalmente, el Denunciante alega que *“de acuerdo al balance de masa entregado por Levaduras Collico, esta se encontraría diluyendo sus Riles”* solicitando a la SMA *“realizar las gestiones pertinentes a fin de descartar de manera efectiva la dilución de Riles, verificando si el uso de equipos y bombas de enfriamiento justifica o no la generación de un caudal ascendente a 14.688 m³/d’.*
17. En relación a este aspecto cabe mencionar que la SMA ya emitió un pronunciamiento sobre la supuesta dilución cometida por Levaduras Collico en la Res. Ex. N° 3 /Rol D-29-2018 que Formuló Cargos en contra de la Compañía (en adelante la **“Formulación de Cargos”**). En dicha ocasión, a partir de las denuncias del Denunciante, los antecedentes presentados por Levaduras Collico, y las inspecciones ambientales realizadas a la Planta de Levaduras, esta Superintendencia descartó absolutamente esta infracción por simplemente no verificarse en los hechos.
18. De esta manera, la supuesta dilución cometida por Levaduras Collico corresponde a un aspecto ya analizado por parte de la SMA, el cual fue descartado de manera fundada en la Formulación de Cargos. Por ello, faltando antecedentes probatorios efectivos, no corresponde que el denunciante vuelva a insistir en esta instancia solicitando que la SMA investigue y se pronuncie al respecto, puesto que ya se investigaron y descartaron los hechos alegados por el Denunciante.

19. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, Ley N° 20.417, ("**LOSMA**"), la SMA es el órgano competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. En razón de ello, es importante señalar que, frente a las denuncias interpuestas por terceros, la SMA tiene facultades discrecionales para poner en marcha y dar inicio a procedimientos sancionatorios sin que exista una norma que la obligue o le imponga una manera determinada de hacerlo, y menos que le exija sancionar. El objeto último de la denuncia es comunicar y poner en marcha la potestad sancionatoria de la SMA bajo el análisis que dicha autoridad realice de los hechos denunciados, pero no circunscribirla a los fines o intereses específicos que el denunciante pueda manifestar.
20. Al respecto, la doctrina ha recogido este criterio señalando que la denuncia es *"el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, **pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa**. El mero ejercicio del derecho de denuncia que, de forma general, asiste a cualquier ciudadano **no implica que, de manera automática, se haya de proceder a la actuación de la inspección**"*² (el destacado es nuestro).
21. Lo precedente se manifiesta con claridad en el inciso 2° del artículo 21 de la LOSMA, al disponer lo siguiente: *"**En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento**"* (el destacado es nuestro). Es evidente que la redacción de dicho precepto está efectuada en un modo condicional: *"en el evento que (...)"*, de tal manera que solamente si la SMA, producto de su investigación, concluye que existe una determinada infracción a la evaluación ambiental o la normativa

² García Ureta, Agustín, "La Potestad Inspectora de las Administraciones Públicas", *Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.*, 2006, p. 141.

existente, pondrá en marcha su potestad sancionatoria, iniciando el respectivo procedimiento sancionador.

22. Es indiscutible que sólo en la medida que la SMA, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, constata la existencia de alguna infracción o incumplimiento, dará inicio a un procedimiento sancionatorio.
23. Lo anterior va en la misma línea de lo resuelto por el Tribunal Ambiental de Valdivia, el cual, con fecha 28 de noviembre del año 2016 determinó que la forma en que el denunciante percibe los hechos **no es vinculante para la SMA al momento de formular cargos**: *“Que, en este sentido, un denunciante puede considerar que a partir de la evidencia que ha recabado y transmitido a la Superintendencia, los hechos se han configurado más probablemente de cierta manera - en vez de otra u otras maneras y los subsume en un tipo infraccional determinado. **Pero esto no condiciona de manera alguna la potestad de la Superintendencia para que, a partir de esa misma evidencia o de evidencia adicional, considere que los hechos se han configurado más probablemente de otra manera, y los subsuma en un tipo infraccional distinto**”* (el destacado es nuestro).
24. Lo anterior ha sido recientemente reafirmado por la Corte Suprema en sentencia de fecha 3 de agosto del año 2017⁴, en donde señaló que:

“Con la sola denuncia, no surge un procedimiento sancionatorio, toda vez, que en virtud de las facultades de las que esta revestida la Administración, puede decidir no iniciarlo, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada”.

25. En conclusión, el hecho de que el Denunciante insista con sus alegaciones sobre la supuesta dilución cometida por Levaduras Collico no implica una obligación para la SMA de dar por cierto ello y formular cargos en dicho sentido.

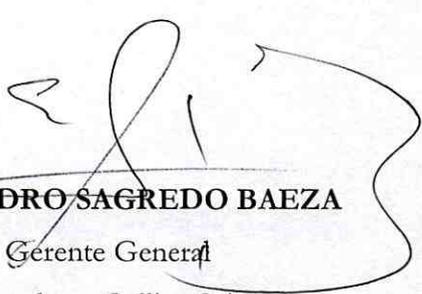
³ Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, 28 de Noviembre de 2016, Rol N° R-28-2016.

⁴ Corte Suprema, causa rol 38.340-2016.

POR TANTO,

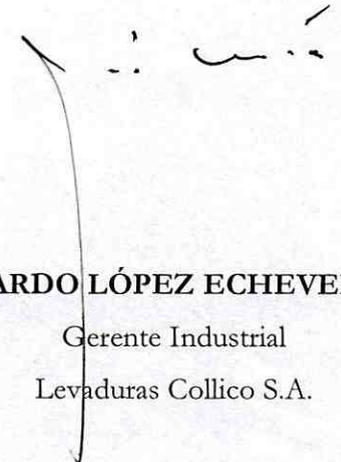
RUEGO A UD., tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por medio de la Resolución Exenta N° 6 / ROL D-029-2018 de fecha 10 de agosto de 2018.

OTROSÍ: Atendido a que a la fecha Levaduras Collico no ha sido notificada del escrito presentado por el Denunciante, y que dicha presentación tampoco se encuentra disponible en el SNIFA, se solicita que la SMA proceda a notificar adecuadamente dicha presentación a Levaduras Collico, confiriendo un plazo para presentar observaciones que fueren pertinentes, en caso que esta parte considere que, atendido el tenor de tal escrito, sea necesario realizar observaciones adicionales o complementarias a las ya realizadas en el presente escrito.



ALEJANDRO SAGREDO BAEZA

Gerente General
Levaduras Collico S.A.



RICARDO LÓPEZ ECHEVERRÍA

Gerente Industrial
Levaduras Collico S.A.